



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0399.  
EXPEDIENTE: LXIV\_399\_011020

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 399.

01 de octubre del 2020.

 C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### Decreto Número 399

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **Reforman** el Artículo 14 Fracción XVIII, la Fracción V del Artículo 19, los Artículos 21 y 39; asimismo se **Adiciona** un Segundo Párrafo a la Fracción VI y una Fracción XIX al Artículo 14; todos de la **Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, lo anterior para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14.- ...

I.- a V.- ...

VI.- ...



En el caso de que la Institución reciba niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, sus espacios físicos deberán cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen su derecho a la accesibilidad;

VII.- a XVI.- ...

XVII.- Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XVIII.- Contar con programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos a su personal médico y administrativo, para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, mismos que deberán cumplir con lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y

XIX.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

ARTÍCULO 19.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura, deporte, **y en su caso de atención integral y especializada en discapacidad** de las niñas, niños y adolescentes;

VI.- a VIII.- ...

**ARTÍCULO 21.-** Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales para niñas, niños y adolescentes deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad **o en su caso discapacidad.**

**ARTÍCULO 39.-** Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, **ya sea por alguna discapacidad y/o aptitudes sobresalientes, de acuerdo a sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades,** los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.





LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 01 de octubre del año 2020.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

**LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JORGE SAUCEDO GAYTÁN.  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.**

**Margarita Gallegos Soto  
MARGARITA GALLEGOS SOTO.  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.**